

RESOLUCION N. 03975

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00018 DEL 02 DE ENERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 4540 del 30 de Septiembre de 2011**, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la Carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa Fe de ésta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor el día 13 de diciembre de 2011, con constancia de ejecutoria del 14 de diciembre del mismo año, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 21 de septiembre de 2018.

Que, mediante **Auto No. 7629 del 26 de diciembre de 2011**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra en contra del señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la Carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa Fe de ésta Ciudad, así:

(...)

“CARGO UNICO.- Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la Carrera 5 No. 16 – 30, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con ésta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.”

(...)”

Que, en aras de notificar el precitado acto administrativo, se remitió citatorio mediante radicado 2012EE000642 del 02 de enero de 2012 el cual no fue posible, notificándose mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2012; desfijado el 08 de marzo de 2012, quedando debidamente ejecutoriado el 09 de marzo de 2012.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 7629 del 26 de diciembre de 2011**, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 7629 del 26 de diciembre de 2011, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 08 de marzo de 2012 al 23 de marzo de 2012, no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006.

Que, mediante **Auto No. 04484 del 29 de agosto de 2018**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra señor del señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la Carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa Fe de ésta Ciudad, en cuyo artículo segundo se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 4540 del 30 de Septiembre de 2011, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación la documentación obrante en el expediente y el Concepto Técnico 19248 del 12 de noviembre de 2009, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006 en calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención, el día 10 de diciembre de 2018.

Que, mediante **Resolución 00018 del 02 de enero de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable al señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, del cargo formulado mediante el Auto 7629 del 26 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Imponer al señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.384.377)**.*

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2010–2011.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

*El Informe Técnico 01366 del 30 de agosto del 2019, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo cual, al momento de su notificación, deberá entregarse copia del mismo, al señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, en calidad de propietario de los elementos publicitarios encontrados en el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa de la ciudad de Bogotá D.C a su representante legal, o quien haga sus veces, o, a su apoderado debidamente constituido”*

(…)”

Que, la **Resolución 00018 del 02 de enero de 2020**, fue notificada personalmente al señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, el día 20 de enero de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 20 de enero de 2020, el señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en el artículos 51 del Decreto 01 de 1984), interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 00018 del 02 de enero de 2020**, mediante radicado 2020ER12969 del 22 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que " Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que, en el numeral 2 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los

estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que, igualmente en el numeral 5 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 52 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“(…) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (…)”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 la Resolución 931 del 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”* en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“(…) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (…)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (…). (Subrayado, fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

*“(…) **Artículo 30°:** (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará suremoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido

este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(…)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en

cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. (...)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2020ER12969 del 22 de enero de 2020, el señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006 en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la Carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa Fe de ésta Ciudad, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 00018 del 02 de enero de 2020**, argumentando lo siguiente:

(...) El motivo por el cual hago este Recurso de Reposición es porque en el AÑO 2011 me llegó una notificación de que el aviso del establecimiento en mención no ha sido registrado ante la secretaria.

Con dicha notificación yo acudí a la Secretaria de Ambiente a solicitar que debería hacer para legalizar el aviso y el funcionario que me asesoro me dio un formulario que debería llenar y cumplí con unas medidas específicas y tomar fotos de la fachada donde estaba ubicado dicho aviso.

*Hice este procedimiento y cumplí con todos los requisitos que me comunicó el funcionario en su momento y me liquidó un pago por concepto de **REGISTRO DE AVISO** por valor de (\$80.900) generándome el recibo de caja Número 799480 del 15/12/2011.*

En el año 2018 en el mes de diciembre me llegó una nueva notificación de la Secretaria de Ambiente. Esta citación la cumplí y el funcionario que en su momento me atendió me informó que tenía un proceso sancionatorio por este mismo concepto.

Yo le manifiesto el proceso que yo había realizado en el año 2011 y él me dijo que pidiera el

expediente en archivo y lo revisáramos.

*Se revisó el expediente y él me dijo que yo había cumplido a cabalidad con el registro de dicho aviso y que él hacía la respectiva anotación para que se revisaran el expediente y se revisara nuevamente el caso porque tal parecía que se trataría de un error de información de la Secretaria.”
(...)*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto del señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la Carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa Fe de ésta Ciudad, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que, para referirnos al caso en concreto es importante discutir sobre la responsabilidad ambiental la cual se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u **omisión infractora** (negrillas fuera de texto), y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención su mitigación y asumir los costos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que pueden incurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien, entrando en materia la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó visita el día 18 de septiembre de 2009 a la Carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa Fe de ésta Ciudad, donde se encontraban elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, emitiendo Concepto Técnico 19248 del 12 de noviembre de 2009 el cual recomendó iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuenta que la publicidad exterior visual expuesta no contaba con el registro ante la autoridad competente.

Que, en consecuencia de lo anterior es pertinente afirmar que la infracción ambiental existió tal y como lo determinó el **Concepto Técnico 19248 del 12 de noviembre de 2009**, debido a que la publicidad exhibida por el recurrente no presentaba el registro solicitado tal como lo exige la normatividad ambiental, con lo cual garantiza para esta Entidad de manera activa como una prueba verificada en tiempo, modo y lugar y que permite establecer la existencia de la infracción, siendo esta contundente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa.

Dado lo anterior esta Entidad, tuvo motivos suficientes para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, basada en la infracción encontrada en la carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa Fe de ésta Ciudad, donde se ubicaban elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006.

Que, ahora bien, en lo que atañe a los argumentos del recurrente vale la pena aclarar que el radicado con No 2012EE011931 referente a la solicitud de registro ante esta Autoridad de la publicidad objeto de litigio con número de registro 2011ER164714, se realizó con posterioridad a la visita técnica del 18 de septiembre de 2009 que dio origen al **Concepto Técnico 19248 del 12 de noviembre de 2009**, más concretamente el día 14 de diciembre de 2011 es decir se realizó 2 años y tres meses después de evidenciado el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, así mismo es importante destacar que la contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano y que generan a menudo unas sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea.

Referente a lo anterior, la normatividad es clara al citar el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“(...) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)”

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

*“(...) **Artículo 30º:** (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte del recurrente no lo exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones

a la norma, por lo tanto dado el escenario planteado el señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, causó con la conducta descrita, perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo que este despacho declara al infractor atrás nombrado como responsable de la conducta aquí endilgada.

Que igualmente, es claro que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente para declarar responsable señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la Carrera 5 No. 16-30 de la localidad de Santa Fe de ésta Ciudad, de incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual así como del cargo único, formulado mediante el **Auto No. 7629 del 26 de diciembre de 2011**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 00018 del 02 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 00018 del 02 de enero de 2020 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo señor **CARLOS AUGUSTO LAVERDE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.006, en la Carrera 5 No.16-36 de la localidad de Santa fe de esta Ciudad; según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

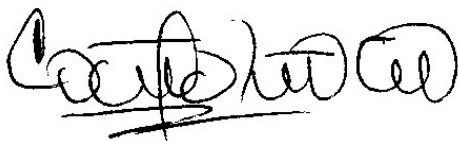
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/10/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2021

Expediente: SDA-08-2010–2011